



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5040-SOT-1561

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 FEB 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5040-SOT-1561, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materia ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Jalapa número 147, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2025.

Para la atención de la investigación de oficio y la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

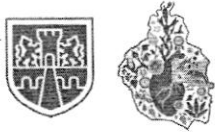
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como son: la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**En materia ambiental (ruido)**

De conformidad a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones,

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-5040-SOT-1561

umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de ruido. -----

Adicionalmente el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que queda prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisible establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Por lo tanto, los propietarios de fuentes fijas, es decir, de los establecimientos que generen emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación. -----

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, del reconocimiento de hechos de fecha 19 de septiembre de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató un inmueble preexistente del que no fue posible observar el número de niveles lo conforman, en el que operaba un establecimiento mercantil con giro de universidad, con la denominación "Escuela Comercial de Comercio", durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras generadas al interior del inmueble de referencia. -----

En relación a lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-09174-2025 de fecha 18 de agosto de 2025, dirigido al propietario, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a través del cual con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhorto a cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble en comento, sin que al momento de emisión de la presente resolución haya atendido el requerimiento de esta Entidad. -----

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende el informe técnico PAOT-2025-935-DEDPOT-935, de fecha 16 de diciembre de 2025 realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, en el que se asentó lo siguiente: -----

*"(...) En seguimiento a la denuncia, se realizó la llamada telefónica a la persona denunciante los días 11 y 12 de diciembre de 2025, a efecto de concretar cita y llevar a cabo las mediciones de*

*W*

*31*



*emisiones sonoras en los días y horarios de mayor molestia en punto de denuncia (Pd), sin lograr contactarle. Por lo que se le envió correo electrónico al proporcionado en la denuncia, mismo que tuvo respuesta, quien manifestó que "entre varios vecinos logramos hablar con las personas encargadas de organizar los encuentros cristianos que realizan en la escuela que colinda con nuestro edificio y **logramos establecer un acuerdo, en el cual moderarían el sonido cuando realicen sus eventos, y hasta ahora han cumplido**".*

*Por lo anterior, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-0052-AMBT-2013, y que es objeto de la solicitud de dictamen. (...)"*

**(énfasis añadido)**

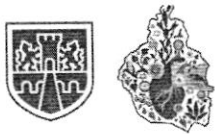
En conclusión, del reconocimiento de hechos de fecha 19 de septiembre de 2025, realizado por personal adscrito a esta Entidad no se constataron emisiones sonoras derivadas de alguna actividad en el inmueble objeto de denuncia. Asimismo, no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, toda vez que la persona denunciante informó que, derivado de un acuerdo celebrado entre vecinos y los organizadores de los eventos referidos, cesaron las conductas que generaban las molestias que motivaron la denuncia. En virtud de lo anterior, se configura una imposibilidad material para continuar con la investigación en materia de ruido, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos 19 de septiembre de 2025 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató un inmueble preexistente del que no fue posible observar el número de niveles lo conforman, en el que operaba un establecimiento mercantil con giro de universidad, con la denominación "Escuela Comercial de Comercio", durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras generadas al interior del inmueble de referencia. -----
2. No fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, toda vez que la persona denunciante manifestó que, derivado de un acuerdo celebrado entre vecinos y los organizadores de los eventos señalados, cesaron las conductas que generaban las molestias que motivaron la presentación de la denuncia. En virtud de lo anterior, se configura una imposibilidad

*Handwritten marks and signature:*  
W  
38



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-5040-SOT-1561**

material para continuar con la investigación en materia de ruido, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/MAPG